

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

SANDRA SANTOS LÓPEZ
Y OTROS

APELANTES

v.

HOSPITAL MENONITA
INC. Y OTROS

APELADOS

KLAN201601576

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Caso. Núm.:
G DP20150083

SOBRE :

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

I

Compareció ante nosotros la Sra. Sandra Santos López, demandante en el caso del epígrafe (demandante-apelante o señora Santos), mediante un recurso de apelación en el que cuestionó una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (Instancia, foro primario o foro apelado) notificada el 29 de septiembre de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

II

El 15 de octubre de 2014 la señora Santos presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Hospital Menonita, Inc., de Caguas; el Dr. Nelson Medina Moreno; la compañía administradora de Sala de Emergencia X y otros demandados desconocidos. Alegó que el 16 de octubre de 2013 ella acudió a la sala de emergencias debido a un dolor que tenía en el busto derecho. También indicó que tenía náuseas y

vómitos. Indicó que el doctor Medina Moreno le realizó un procedimiento¹ para atender sus síntomas y en el proceso se laceró el área del canal del colédoco, lo cual no fue tratado. Posterior al tratamiento, la demandante-apelante continuó con dolor, náuseas y vómitos, hasta que se determinó que tenía una perforación duodenal, lo cual le ocasionó graves complicaciones. Como consecuencia de ello, estuvo hospitalizada, fue sometida a varias intervenciones quirúrgicas y otros procedimientos que desembocaron en distintas complicaciones. Por estos daños, tanto la señora Santos como su esposo, el Sr. Ramón Laboy, reclamaron una indemnización por los daños y perjuicios alegadamente sufridos como resultado de tales incidentes.

El 2 de enero de 2015 la señora Santos solicitó autorización para enmendar la demanda. En el mismo escrito solicitó la expedición de los emplazamientos a los codemandados, Hospital Menonita y el doctor Medina Moreno. En la demandada enmendada figuró como demandada por primera vez, el “Hospital General Menonita, Inc.”, con oficinas corporativas en Cayey. Asimismo, se indicó que la Sala de Emergencias donde se atendió la demandante-apelante fue en Cayey, y no en Caguas. Así las cosas, el Hospital General Menonita, Inc. (Hospital General) presentó su contestación a la demanda enmendada, negando los hechos alegados en la demanda. En dicha contestación expuso, entre otras defensas afirmativas, que la acción estaba prescrita. Posteriormente, el 22 de octubre de 2015 el Hospital General presentó una moción de desestimación por prescripción. Adujo que se desprendía de la demanda que la señora Santos fue atendida en la Sala de Emergencias del Hospital Menonita en Cayey. Indicó que el Hospital General Menonita, Inc. y el Hospital Menonita Caguas, Inc., son entidades corporativas distintas, y que en virtud de la demanda enmendada de 2 de enero de 2015 es que el Hospital General por primera vez se enteró de la causa de acción de la señora Santos. En apoyo a ello, el Hospital General acompañó

¹ Identificado como una colangiopancreatografía retrógrada endoscópica, también conocido como una ERCP.

certificados corporativos de “Good Standing” expedidos por el Departamento del Estado, evidenciado que el Hospital General y el Hospital Menonita son entidades corporativas distintas. Ante ello, concluyó que la acción (demanda enmendada) instada contra el Hospital General —habiéndose presentado un año y dos meses luego de ocurridos los hechos— estaba prescrita.

El 25 de noviembre de 2015 la parte demandante-apelante se opuso a la moción presentada por el Hospital General. Indicó en la demanda instada el 15 de octubre de 2014 por error se presentó contra el Hospital Menonita de Caguas, cuando en realidad los hechos alegados en la demanda ocurrieron en las instalaciones del Hospital General localizadas en Cayey. Por ello fue que la demanda fue enmendada el 2 de enero de 2015. Sostuvo que la intención de la demandante-apelante en todo momento fue demandar al Hospital General, por lo que el error en su demanda debe ser considerado como uno de forma y no como un error en la identidad del demandado. Añadió que la demanda fue presentada contra la entidad correcta “Hospital Menonita, Inc.”, con el único error de forma de identificarse que los hechos ocurrieron en Caguas en vez de Cayey. La señora Santos expuso que de una revisión de la página electrónica www.sistemamenonita.com, se desprende que el Hospital General Menonita de Cayey y el Hospital Menonita de Caguas fungen como una sola entidad y que trasciende de dicha página cibernética que, según expresó el Director del Sistema de Salud Menonita, Lcdo. Pedro L. Meléndez Rosario, dicho sistema cuenta con facilidades en distintos pueblos de la Isla, entre ellos Caguas y Cayey. También señaló que en los récords del Departamento de Estado existen unos Certificados de Enmienda —tanto para la corporación Mennonite General Hospital como la corporación Hospital Menonita de Caguas, Inc.— las cuales comparten el mismo “domain” de correo electrónico mediante las siglas “mghpr”, es decir, “Mennonite General Hospital Puerto Rico”. Expuso que aunque estas entidades sean corporaciones distintas, funcionan como un solo

ente y potencialmente inducen a error al público. En dicha oposición se incluyeron como anejos varias copias de la página electrónica mencionada al igual que copia de los aludidos Certificados de Enmienda.

En su réplica, el Hospital General reiteró que es una persona jurídica distinta al Hospital Menonita en Caguas y destacó que en los Certificados de Enmienda sometidos por la señora Santos se desprende que el agente residente del Mennonite General Hospital, Inc. es una persona distinta al agente residente del Hospital Menonita Caguas, Inc. De otro lado, reconoció que ambas entidades operan bajo un mismo sistema de salud, pero indicó que ello no es óbice para que las entidades funcionaran de forma separada con personalidad jurídica independiente. Además, expresó que le correspondía a la demandante-apelante realizar las diligencias suficientes en el Departamento de Estado para determinar a qué persona jurídica era la que debía demandar. La señora Santos presentó una contestación a esta réplica, reiterando sus argumentos anteriores.

Considerados los escritos de las partes, Instancia dictó una Sentencia Parcial el 23 de septiembre de 2016. En ella concluyó que el Hospital General y el Hospital Menonita son entes corporativos diferentes, por lo que era responsabilidad de la demandante-apelante expresar correctamente contra qué entidad dirigía su reclamación. El foro primario destacó que los hechos alegados en la demanda hacían referencia específica a la Sala de Emergencias del Hospital Menonita en **Caguas** y posteriormente enmendó su demanda para dirigir sus alegaciones contra el Hospital General, ubicado en **Cayey**. Ante ello, resolvió que no se trató de un mero error en el nombre del ente demandado, sino también un error en la expresión de lugar al cual acudió la señora Santos a recibir tratamiento. Por dichos fundamentos, declaró con lugar la moción de desestimación por prescripción instada por el Hospital General.

Inconforme, la señora Santos recurrió ante nosotros. Alegó, en síntesis, que erró el foro apelado al desestimar la demanda por

prescripción, al concluir que el Hospital General y el Hospital Menonita son entes jurídicos distintos y al aceptar como evidenciado el hecho de que no existe relación entre ambos hospitales a base de meras certificaciones del Departamento de Estado. Cuestionó además el que no se interpretara el error en la designación del demandado como un error de forma, susceptible de ser enmendado. Por último, la demandante-apelante sostuvo que incidió el foro apelado al no permitir que se realizara un descubrimiento de prueba adecuado en torno a la relación que existe entre ambos hospitales. El Hospital General, por su parte, compareció en oposición al recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver conforme al derecho aplicable expuesto a continuación.²

III

A. Estándar de la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

Sabido es que nuestro sistema de derecho es uno de carácter rogado y adversativo. *S.L.G. v. Srio. De Justicia*, 152 DPR 2, 8 (2000). Por consiguiente, le corresponde a las partes interesadas solicitar la intervención judicial para reclamar los remedios que interesen en aras de propiciar la protección de sus derechos e intereses. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 193 (2012). En virtud de este principio, nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen las normas para que tanto la parte demandante como demandada soliciten efectivamente a un tribunal los remedios que estimen les correspondan.

Uno de los remedios provistos para un demandado en una acción civil está establecido en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla dispone que un demandado puede solicitar la

² El Hospital General compareció solicitando la desestimación del recurso. Mediante una Resolución dictada el 15 de diciembre de 2016, denegamos dicha solicitud. No obstante, a petición de esta parte ordenamos, en otra Resolución también dictada el 15 de diciembre de 2016, el desglose de los exíbits 11 y 12 del apéndice de la apelación, por no haber sido considerados previamente por el foro apelado.

desestimación de una reclamación en su contra en ciertas instancias. En lo pertinente, la referida Regla lee de la siguiente manera:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas **pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada**:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

[...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) **se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final**, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. *Íd.* (Énfasis suplido).

Como es de notarse, esta Regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).³ Véase también *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013). De igual forma, la Regla “permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*. Sin embargo, no procede la desestimación a menos que trascienda con **toda certeza** que el demandante no tiene derecho a remedio alguno “bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación”. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*; *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

³ Citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones J.T.S., San Juan, P.R., 2000, pág. 270.

Consecuentemente, al evaluar una moción de desestimación un tribunal debe “dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda” e interpretarlas a favor de la parte demandante. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra; Ortiz Matías v. Mora Development, supra*. Asimismo, las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para la parte demandante. *Ortiz Matías v. Mora Development, supra*. Cabe indicar que al realizar la evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 105 (2002). Por ello, no procede la desestimación de la demanda si la misma es susceptible de ser enmendada. J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 529. Véase además *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Copr.*, 174 DPR 409, 429 (2008) y los casos allí citados.

Es esencial que un tribunal entienda a cabalidad los hechos alegados y el remedio solicitado, aun cuando una parte no haya invocado el remedio específicamente o de forma clara. Sabido es que “los tribunales deben conceder lo que en derecho proceda, aunque ello no haya sido perfectamente solicitado”. *Ortiz v. P. R. Telephone*, 162 DPR 715, 723 (2004). Véase también *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 291 (1997). Por tanto, le corresponde a un foro judicial considerar la solicitud realizada a la luz del derecho aplicable para conceder el remedio adecuado que esté debidamente apoyado en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando no se haya solicitado tal remedio en sus alegaciones. *Soto López v. Colón, supra; Rivera Flores v. Cía. ABC*, 138 DPR 1, 8 (1995); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 413-414 (1998). *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 845 (2011) (Opinión concurrente y disidente emitida por la Jueza Asociada Señora Fiol Matta).

Como anticipamos, la propia Regla 10.2, *supra*, establece que cuando se expongan en una solicitud de desestimación materias no

contenidas en la alegación impugnada —sin que el tribunal las excluya— la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En una acción por daños y perjuicios, uno de los hechos esenciales para establecer la causa de acción es la identificación correcta de la persona responsable ante la parte demandante por los daños y perjuicios sufridos.

B. Prescripción en acciones por daños y perjuicios

Sabido es que la figura de la prescripción extintiva es de índole sustantiva y se rige por los principios provenientes del Código Civil. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805 (2010). Así, el Código Civil de Puerto Rico establece distintos términos para que todo individuo pueda ejercer los derechos que ostenta al presentar reclamaciones contra otras personas, motivadas por distintas circunstancias. Como sugiere su calificativo, mediante la prescripción extintiva se *extinguen* los derechos y las acciones de cualquier clase. Íd. El requisito medular para que la prescripción surta su efecto, es pues, el decursar del término previsto en la ley. Art. 1861 del Código Civil (31 LPRA sec. 5291); *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*.

Reiteradamente se ha señalado que el propósito de la prescripción extintiva es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).⁴ Es decir, se busca castigar la inercia, de modo que se estimule el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*. Por ello, se ha definido la prescripción extintiva como “un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley”. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, *supra*, pág. 831. Consecuentemente,

⁴ Citando a *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998).

existen tres requisitos para que se configure la prescripción extintiva: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; 2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y 3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Debido a que la norma en nuestro ordenamiento es la conservación de las acciones para reclamar derechos y no su prescripción, se han establecido ciertas instancias en las cuales se reconoce la interrupción del término prescriptivo. *Íd.*, pág. 1019. Al respecto, se considera interrumpida la prescripción cuando la parte que ostenta el derecho a ser reclamado realiza gestiones conducentes a reclamar su acreencia, sea de manera judicial o extrajudicial. *Íd.* Debido a que no existen requisitos de forma para la reclamación extrajudicial de un derecho, ésta puede hacerse en forma verbal o escrita, siempre que se realice dentro del término prescriptivo. *Íd.*⁵ Para que una reclamación de un derecho surta el efecto de interrumpir un término prescriptivo, debe constituir una “manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra*, pág. 1020.

En *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 566 (1995) se establecieron cuatro requisitos para los actos interruptivos de un término prescriptivo: (1) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (2) la legitimación, según el cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; (4) idoneidad del medio utilizado. Le corresponde al titular del derecho demostrar que su reclamación extrajudicial surtió efecto a la luz de los requisitos antes enumerados. *Íd.* Además, debe demostrarse

⁵ Como excepción a ello, se requiere una notificación previa al Secretario de Justicia dentro de 90 días de haber tenido conocimiento del daño por el cual eventualmente se presentará una demanda contra el Estado. Art. 2A Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077a.

que la reclamación fue dirigida al sujeto pasivo del derecho y recibida por éste. **Íd. Es decir, la reclamación del derecho debe ser dirigida a la persona correcta.** De concurrir todas estas circunstancias, se considerará interrumpido el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor. **Íd.,** pág. 1019.

En materia de daños y perjuicios, el término prescriptivo que establece el Artículo 1868 del Código Civil (31 LPRA 5298) es de un año. Una vez se interrumpe el término mediante una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento, el plazo prescriptivo comienza a contarse nuevamente desde el momento que se interrumpió. *González v Walmart, Inc.*, 147 DPR 215, 217(1998); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 589 (1990); *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 474 (1980).

De otro lado, precisa reseñar que nuestro más alto foro estableció en el caso de *Fraguada Bonilla v Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012), que para poder preservar la causa de acción en daños y perjuicios contra varios co-causantes de un daño, tiene que interrumpirse extrajudicialmente el término en contra de todos y cada uno de los co-causantes solidarios. Esta decisión varió el estado de derecho anterior que establecía que la interrupción contra un co-causante interrumpía en cuanto a los demás, para salvaguardar los derechos de la parte perjudicada, conforme disponía *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992). De ese modo, el Tribunal Supremo adoptó la obligación *in solidum* en el caso de *Fraguada Bonilla v Hosp. Aux. Mutuo, supra*, en materia de prescripción en casos de responsabilidad civil extracontractual, cuando se trata de más de un causante. Así, los efectos primarios de la solidaridad se mantienen, y el perjudicado puede recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda. **Íd.**

IV

En su primer señalamiento de error, la demandante-apelante expuso que incidió el foro primario al desestimar las alegaciones

expuestas en la demanda por el fundamento de prescripción, concluyendo así que el Hospital Menonita de Caguas y el Hospital General Menonita, Inc., ubicado en Cayey, son entes corporativos distintos. Cabe destacar que el contenido de la discusión de este primer error solamente constó de una exposición de derecho, sin elaborarse los hechos particulares a este planteamiento. No obstante, mediante su segundo señalamiento de error, similar al primero, la señora Santos señaló que erró el foro apelado al no interpretar como un “error tipográfico o de forma” las enmiendas realizadas en la demanda enmendada, tanto en cuanto al nombre del hospital como en el municipio que ocurrieron los hechos alegados.

En respuesta a estos señalamientos, el Hospital General enfatizó que fue notificado por primera vez de la acción mediante la demanda enmendada presentada el 2 de enero de 2015. Habiendo ocurrido los hechos alegados el 16 de octubre de 2013, la acción claramente estaba prescrita al momento de la presentación de la demanda enmendada. Manifestó que la demandante-apelante debió ejercer la debida diligencia y demandar a quien correspondía desde el inicio, pues de los récords del Departamento de Estado surgía que ambos hospitales son entidades jurídicas distintas. Añadió que el error en la identificación del hospital donde ocurrieron los hechos e incluso el municipio donde se dieron estos eventos eran sustanciales y que la demanda enmendada en realidad expuso una nueva causa de acción. Destacó que, mientras en la primera demanda la señora Santos inequívocamente expresó su intención de demandar al Hospital Menonita de Caguas e hizo varias referencias a tal municipio, luego cambió la identificación del hospital demandado e incluso la referencia al lugar donde ocurrieron los hechos.

Tiene razón el Hospital General. Indudablemente era la responsabilidad de la demandante-apelante, al igual que la de su representación legal, auscultar detenidamente la identidad del demandado antes de instar la demanda, en aras de interrumpir

efectivamente el término contra cada demandado, según lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v Hosp. Aux. Mutuo, supra*. Si bien es cierto que la Regla 13.3 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V) provee para que una parte demandante pueda enmendar la demanda y que tales cambios tengan efecto retroactivo, existen unos requisitos. En lo pertinente, la Regla requiere lo siguiente:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original **si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo**, la parte que se trae mediante enmienda:

- (1) Tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos, y
- (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del(de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión, o evento que la acción original **y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción** de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original. (Énfasis suplido).

El texto antes citado es claro. Para que la sustitución de una parte demanda tenga efecto retroactivo a la fecha de la demanda original, ésta debe hacerse dentro del término prescriptivo. En este caso, no nos encontramos ante meros errores de formas, sino ante un cambio en la identidad del hospital demandado, cada cual ubicado en un municipio distinto.

En torno a la relación corporativa existente entre el Hospital General y el Hospital Menonita en Caguas —asunto cuestionado tanto en el primer señalamiento de error como en el tercero— concluimos que la demandante-apelante no tiene razón. Pese a que sostuvo ante Instancia y ante nosotros que los récords del Departamento de Estado son insuficientes para concluir que el Hospital General y el Hospital Menonita son entidades diferentes, la señora Santos no pudo acreditar evidencia

que fundamentara su contención, más allá de señalar ciertos detalles en la página electrónica del Sistema de Salud Menonita y del “domain” común que tienen las direcciones de correo electrónico de ambos hospitales provistas al Departamento de Estado. Dicho de otro modo, fuera de alegar que las certificaciones corporativas son insuficientes para establecer categóricamente la relación jurídica entre el Hospital General y el Hospital Menonita, y de alegar que la página electrónica del Sistema de Salud Menonita induce a error al público, la demandante-apelante no produjo documentación adicional fehaciente en apoyo a sus alegaciones.

Ante ello, debemos coincidir con el foro apelado. No se acreditó ante Instancia que el Hospital General y el Hospital Menonita funcionan como un solo ente jurídico de alguna forma y, sin lugar a dudas, una certificación oficial expedida por el Departamento de Estado tiene mayor peso que las expresiones informativas que surgen en la página cibernética del Sistema de Salud Menonita.

Por tanto, concluimos que no erró Instancia al concluir que el Hospital General y el Hospital Menonita son entidades jurídicas distintas, cada una con su propia personalidad jurídica. Así pues, no erró al desestimar la demanda enmendada contra el Hospital General por el fundamento de prescripción, pues si bien la señora Santos demandó oportunamente al Hospital Menonita de Caguas, a justo un año de ocurridos los hechos, en su demanda enmendada sustituyó al hospital demandado por el Hospital General en Cayey, enmendando también el lugar donde ocurrieron los hechos. Debido a que estas enmiendas se hicieron en exceso del término prescriptivo con el cual contaba la señora Santos, no procede considerar tales enmiendas como unas con carácter retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda original. Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco se tratan de enmiendas de forma o tipográficas, pues como mencionamos fueron enmiendas en la identidad del hospital demandado y en el lugar de los hechos.

Finalmente, la demandante-apelante alegó de manera muy sucinta que erró el foro apelado al no permitir un descubrimiento de prueba adecuado en torno a la relación existente entre ambos hospitales, según fue solicitado en la oposición a la moción de desestimación incoada por el Hospital General. No obstante ello, el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, utilizado por Instancia para evaluar si procedía la moción de desestimación por prescripción es de interpretar flexiblemente a favor de la demandante-apelante las alegaciones de la demanda. Si aun bajo ese análisis se desprende que no existe causa de acción alguna, procede en derecho decretar la desestimación, sin ulterior trámite.

De ninguna de alegaciones expuestas por la señora Santos surge concretamente su derecho a la concesión de un remedio en contra del Hospital General. Sencillamente el término prescriptivo no fue interrumpido contra dicha entidad y, expirado éste, el foro primario estaba imposibilitado de atender su causa de acción. El Hospital General estableció de forma fehaciente que tiene personalidad jurídica separada del Hospital Menonita en Caguas, lo cual la demandante-apelante no pudo rebatir.

Ante este escenario, forzoso es concluir que no erró el foro primario al desestimar la demanda contra el Hospital General por haber prescrito la acción.

V

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones